



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 233/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.I.H.M., en nombre y representación de G.M.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la gran cantidad de agua que bajaba por la calzada (EXP 225/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 24 de enero de 2006, alrededor de las 11:40 horas, cuando circulaba por la carretera GC-191, a la altura del punto kilométrico 34+000, en sentido Sur, su vehículo quedó atrapado en un bucle, a consecuencia del temporal, por la cantidad de agua que bajaba por la cuneta, quedando sumergido e

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

inundado casi totalmente. Logró luego salir de su vehículo y llamó al 112, que no respondía, por lo que llamó directamente a una grúa, cuyos operarios le contestaron que, dadas las condiciones, no podían acudir en ese momento, produciéndose el rescate de su vehículo unas seis u ocho horas después del accidente. Reclama por ello una indemnización de 840 euros, comprensiva de la totalidad de los desperfectos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues afirma el Instructor que no se ha demostrado la realidad el accidente alegado por la interesada, que no ha presentado prueba alguna que permita corroborar lo manifestado por ella.

2. En este caso, se ha demostrado que el vehículo de la afectada ha sufrido un accidente; pero lo que no se ha logrado probar, en efecto, es que éste se produjera en el modo alegado por ella en su reclamación, pues ni la Policía Local, ni el Servicio concernido tuvieron constancia del mismo, y la interesada no ha aportado ningún elemento probatorio que permita enlazar el accidente sufrido con el funcionamiento del servicio público afectado.

Además, suscita dudas que su versión se ajuste exactamente a la realidad. Se afirma que el agua discurría por la cuneta, y la norma, y lo exigido además por la normativa aplicable, es que se circule por la calzada, que es por donde se supone que lo hacía la interesada y no por la cuneta; y, a su vez, los daños invocados son de un entidad menor a los que razonablemente cabe referir de un vehículo que es arrastrado por la fuerza del agua, que se inunda completamente y que permanece así largo tiempo, entre seis u ocho horas.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en los puntos anteriores.

### C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración. Procede desestimar la reclamación de la interesada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III de este Dictamen.